

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Rogelio Cruz Bello y Rogelio Cruz & Asociados.

Abogado: Lic. Horacio Salvador Arias Trinidad.

Recurridos: La Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana y Banco Múltiple BHD-León, S.A.

Abogados: Dra. Magnolia Espinosa Tapia y Dr. Erick J, Hernández-Machado Santana.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rogelio Cruz Bello, titular cédula de identidad y electoral núm. 001-0186120-1, y Rogelio Cruz & Asociados, entidad existente conforme las leyes de la República Dominicana, ambos domiciliados en el núm. 15 de la calle Central, Los Trinitarios, Santa Cruz, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; debidamente representados por Horacio Salvador Arias Trinidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0311773-5, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolas de Ovando núm. 57, esquina Jalisco, sector Simón Bolívar, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, La Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana, institución sin fines de lucro, establecida en la República Dominicana conforme la Ley núm. 122-05 del 8 de abril de 2005 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro, incorporada por decreto núm. 1233 del 11 de octubre de 1979, modificado por decreto del Poder Ejecutivo núm. 1517-04 de fecha 7 de diciembre de 2004, con domicilio principal en la avenida Cayetano Germosén núm. 40, urbanización Jardines del Sur, de esta ciudad; representada por Daniel Rodríguez de Almeida Silveira, director de asuntos temporales, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, portador del pasaporte núm. 01-899-012-0; debidamente representada por su abogada constituida y apoderada la Dra. Magnolia Espinosa Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0192249-0, con estudio profesional abierto en la calle Mustafa Kemal Atatürk núm. 53, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como interviniente forzoso, Banco Múltiple BHD-León, S.A., entidad de intermediación financiera, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida 27 de febrero esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad, representada por su vicepresidenta ejecutiva, Shirley Acosta Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Dr. Erick J, Hernández-Machado Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069248-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1504, suite 4-B,

torre empresarial Fabr  I, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n m. 521/2013, dictada por la Segunda Sala de la C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci n del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente.

**PRIMERO:** *DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de apelaci n, interpuesto por la entidad ROGELIO CRUZ & ASOCIADOS y el se or ROGELIO CRUZ BELLO, mediante acto No. 3044/12 de fecha 15 de noviembre del 2012, del ministerial Juan Mart nez Heredia, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0382012-00887 relativa a los expedientes fusionados marcados con los Nos. 038-2010-01063 y 038-2011-00263, de fecha 06 de septiembre de 2012, dictada por la Quinta Sala de la C mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casaci n de fecha 20 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casaci n contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 21 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el memorial de defensa de fecha 21 de agosto de 2017, donde la interviniente forzosa invoca sus medios de defensa; 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B ez Acosta, de fecha 24 de abril de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la soluci n del recurso de casaci n del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 23 de agosto de 2017, celebr  audiencia para conocer del indicado recurso de casaci n, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron la parte recurrente y la interviniente forzosa, quedando el asunto en fallo reservado para una pr xima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art culo 6 de la Ley 25-91, Org nica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre v lidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casaci n figura como parte recurrente, Rogelio Cruz Bello y Rogelio Cruz & Asociados, como recurrida, la Asociaci n de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los  ltimos D as de la Rep blica Dominicana; y como interviniente forzoso El Banco BHD, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se origin  en ocasi n de una demanda en cobro de valores y reparaci n de da os y perjuicios interpuesta por Rogelio Cruz & Asociados contra la recurrida, adicion ndose una demanda en incumplimiento de contrato, cobro de valores y reparaci n de da os y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes contra la recurrida, acciones que fueron fusionadas por el tribunal de primer grado apoderado, quien acogi  el desistimiento de estas por haber llegado las partes a un acuerdo amigable; b) la referida decisi n fue recurrida en apelaci n, la corte *a qua*, declar  de oficio inadmisibles la v a apelativa mediante sentencia n m. 521/2013 de fecha 26 de julio de 2013, objeto del presente recurso de casaci n.

En su memorial de casaci n, la parte recurrente Rogelio Cruz Bello y Rogelio Cruz & Asociados, invoca los siguientes medios: **Primero:** violaci n en la falta de informaci n, datos y piezas probatorias que forman el expediente, falta de objetividad, falta de claridad de las partes y objetos controvertidos, en fin son faltas de bases legales y violaci n al art. 141 del C digo Procedimiento Civil dominicano, falta de ponderaci n y valoraci n de las pruebas controvertida. **Segundo:** deferencia manifiesta entre las dos (2) sentencias: 1- la sentencia 521-2013 de fecha 26-7-2013, dictada por la Segunda Sala de la C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci n del Distrito Nacional y, 2- evacu  la sentencia civil No. 038-2012-00887, fechada 6/Septiembre/2012, dictada por la 5ta Sala de la C mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de Guzm n e ilogicidad m s violaci n al derecho de

mediación, concentración y contradicción del juicio, violación al debido proceso. **Tercero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos y del derecho, violación de la ley, de las formas y de las normas procesales, faltas de motivación de las pruebas depositadas y controvertidas.

Antes del examen de los medios que justifican el presente recurso de casación resulta procedente referirnos a las conclusiones incidentales presentadas por la interviniente forzosa, en el sentido de que dicha demanda en intervención debe ser declarada inadmisibles, ya que no es posible este tipo de demanda en curso de la vía de casación, además de que no tiene ni ha tenido interés ni conexas ni mucho menos es indivisible con las partes litigantes.

En efecto, tal como sostiene la parte solicitante, la jurisprudencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, ha sentado el criterio, que reitera en esta ocasión, de que solo la intervención voluntaria es admisible ante la Corte de Casación, conforme se estipula de los artículos 57 al 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que, la intervención forzosa es un medio preventivo que consiste en la citación de un tercero, para que las consecuencias resultantes de la sentencia repercutan respecto del interviniente, al tiempo que decide acerca de las pretensiones de las partes originalmente enfrentadas, lo que necesariamente obliga a la ponderación de los hechos, escenario que escapa al control de la casación, no pudiendo ser admitida en ese sentido la intervención forzosa.

En ese mismo orden, cabe señalar que de permitirse la intervención forzosa a nivel de casación, se estaría limitando considerablemente el acceso a la justicia, el derecho de defensa y el derecho a recurrir del demandado en intervención, puesto que la sentencia que emita la Corte de Casación al respecto, en principio, no es susceptible de ningún recurso; que por los motivos expuestos, procede acoger el medio planteado y declarar inadmisibles la demanda en intervención forzosa interpuesta por Rogelio Cruz Bello y Rogelio Cruz & Asociados, contra el Banco BHD, S.A., en curso del presente recurso de casación.

En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la sentencia impugnada se observa cuántas personas realizaron el recurso de apelación ante la alzada, puesto que esta solo se refirió a la entidad Rogelio Cruz & Asociados, y no a la persona del señor Rogelio Cruz, deviniendo en carencia de objetividad en los puntos, partes y hechos controvertidos.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en términos generales, en cuanto a los medios de casación, alegando que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene la motivación debida, así como la ponderación de los medios probatorios en los cuales se encuentra justificada la inadmisibilidad decidida y establecida por la alzada, en relación al recurso de apelación que sirve de fundamento a la decisión de que se trata; que el presente caso se contrae pura y simplemente a una sentencia de primer grado que homologó un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, lo que pretenden los recurrentes es desconocer el acuerdo con el único propósito de obtener de manera ilegítima e ilegal un nuevo y adicional pago; que de ninguna forma la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados puesto que a cada uno de los documentos aportados se les dio su verdadero sentido y alcance, muy especialmente al acuerdo transaccional.

Con ocasión del recurso de apelación, en efecto, interpuesto por Rogelio Cruz & Asociados y Rogelio Cruz, se observa que, si bien es cierto que en las primeras partes de la sentencia criticada no se recoge que el recurso de apelación fue intentado por dichas partes, sí consta que la alzada en la página 6 estableció: "Que en el presente caso se trata de un recurso de apelación interpuesto por la entidad Rogelio Cruz & Asociados y el señor Rogelio Cruz Bello, mediante acto No. 3044/12 de fecha 15 de noviembre del 2012, del ministerial Juan Martínez Heredia, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2012-00887 relativa a los expedientes fusionados marcados con los Nos. 038-2010-01063 y 038-2011-00263, de fecha 06 de septiembre de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional.

Lo anterior demuestra que, el aspecto denunciado carece de procedencia, puesto que se trató de un error de la corte no hacerlo constar en la primera parte de su sentencia, sin embargo, esta omisión fue subsanada con la indicación anterior, lo que por demás no influyó en la suerte y decisión adoptada por la alzada, por lo tanto, el aspecto analizado se desestima.

En un segundo aspecto de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte dice haber examinado todos los documentos, pero no los describe ni advierte cuáles fueron depositados por cada una de las partes.

Respecto del aspecto denunciado, la corte hizo constar en su sentencia lo siguiente: “La parte recurrente, depositó en el expediente los documentos que se detallan en el inventario recibido por la secretaría de esta Sala en fecha 14 de febrero de 2013; todos los cuales han sido analizados por la Corte y más adelante serán descritos, en cuanto interesen y sean útiles al caso analizado”.

De lo expresado por la corte se advierte que, contrario a lo que alegan los recurrentes, esta precisó que los recurrentes habían depositado sus elementos de prueba por medio del inventario de fecha 14 de febrero de 2013, que aun cuando no los detalla, indica que ese evento tendía lugar al momento en que evaluara la situación que le fue presentada y siempre que sean útiles al caso, con lo cual no incurrió en las violaciones que justifican el aspecto bajo estudio, ya que ha sido criterio de esta jurisdicción casacional que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes, y decisivos, por lo tanto, procede desestimar el aspecto denunciado.

En el desarrollo de un tercer aspecto del primer medio, segundo aspecto de segundo medio y primer aspecto de tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, los recurrentes alegan, en resumen, que era al demandado a quien le correspondía demandar el acuerdo por la vía principal, ya que no lo presentó previo a las conclusiones de fondo; que aceptar de forma impropia una homologación de acuerdo en el fondo cuando la parte demandante concluye con la demanda principal y por la cual el tribunal está apoderado, es desconocer el debido proceso y la igualdad de las partes.

Sobre el particular, en la sentencia criticada la alzada hace constar que: “de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en la audiencia celebrada en dicho tribunal, la parte demandada hoy recurrida, La Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana, concluyó en el sentido de que se homologara el acuerdo transaccional, desistimiento y renuncia de acciones, al que habían arribado las partes instanciadas y en tal sentido disponer el archivo de los procesos y expedientes, que de su parte el demandante hay recurrente, entidad Rogelio Cruz & Asociados, concluyó en el tenor de que se acojan las conclusiones del acto introductorio de demanda, las que fueron copiadas textualmente en dicha sentencia, de lo que se desprende que la entidad Rogelio Cruz & Asociados, no se pronunció respecto a la solicitud de homologación de acuerdo y consecuente archivo de expediente, sino que concluyó al fondo de las demandas iniciadas por este, ponderando el tribunal *a quo* el contrato denominado acuerdo transaccional, desistimiento y renuncia de acciones, de fecha 12 de abril del 2012, debidamente firmado por las partes envueltas en el asunto”.

La sentencia impugnada, también permite advertir que los recurrentes fundamentaron sus medios recursorios en que: 1) “que la recurrida ha utilizado sus altas esferas de poder para interponer la expulsión y excomulgación, del señor Rogelio Cruz Bello, siendo expulsado una vez firmó el acuerdo arribado, hecho por el cual aceptó de forma suspensiva y condicional el acuerdo que la magistrada juez *a quo* tocó en su fondo para llegar a su decisión; 2) que en la especie se prometió que se suspenderían todas las acciones que tenía la iglesia por motivos de las reclamaciones en justicia que había hecho o como consecuencia de

estas acciones, más entregando otras cosas bajo acuerdos verbales y otros documentos; 3) que los puntos acordados no fueron cumplidos posterior al acuerdo pues Rogelio Cruz, fue expulsado, olvidando que la transacción no tan solo termina los procesos iniciados, también evita los que están por iniciarse como lo fue la expulsión; 4) que los encabezados, describen los puntos a observar de dicho acuerdo y luego el cumplimiento del fondo del mismo, pues la confiabilidad y procedencia de todo incidente o medio de inadmisión debe ser valorado, y en la especie no deja de ser dicho acuerdo un incidente o medio de inadmisión que pueden ser atacado en todo estado de causa o presentado antes de toda defensa al fondo, por lo que dicho acuerdo fue presentado en el fondo del mismo; 5) que el juez *a quo* no quiso observar que todo está afectado: condiciones, términos y obligaciones, bien definidas en los artículos 1156 hasta 1199 del Código Civil Dominicano, y al párrafo III, del ordinal segundo del acuerdo antes descrito y que dio la sentencia hoy recurrida; 6) que el juez *a quo* solo acogió del acuerdo el ordinal séptimo, olvidando que la parte final del mismo ordinal, establece “que será en virtud de lo previsto en el presente acuerdo de transacción”; 7) que la juez *a quo* debió dejar sin efecto jurídico el acuerdo hasta que se verificara por efecto de la obligación condicional, que todas y cada una de las condiciones estaban dadas, ya que, las obligaciones de condiciones potestativas o mixtas, que pueden impedir las voluntarios de las partes contratantes y dejar sin efecto los acuerdos arribados; 8) que el tribunal *a quo* debió suspender la audiencia de oficio hasta que comprobara que se han verificado todos los términos y condiciones del acuerdo; no acoger el acuerdo hasta que los deudores de las obligaciones den claridad, sin ambigüedad, oscuridad ni vicios de los consentimientos del acto, sus verdadero sentido, porque los puntos del acuerdo por condiciones están afectados de suspensión o dejan sin efecto el acuerdo hasta que serán verificado, siendo las partes quienes tienen el fardo de la prueba sobre el mismo; rechazar el pedimento de acoger el acuerdo, conocer el fondo, par existir condiciones que atacaran la sentencia por falta de objeto, si al ser verificada que las condiciones resolutorias han sido cumplidas, hecho que pone al documento y a las partes al momento de su creación, retro trayéndolo en el tiempo; 9) que la sentencia apelada es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente”.

Según se revela de las transcripciones relativas al fundamento del recurso de apelación, los puntos controvertidos por los recurrentes estaban dirigidos, básicamente al incumplimiento del acuerdo transacción en lo relativo a que con este las partes dejaban sin efecto no solo las acciones que estaban cursando ante los tribunales, sino además, el hecho de que el señor Rogelio Cruz no sería expulsado de la entidad recurrida, lo que según alega, tuvo lugar luego de que firmara el referido acuerdo, lo cual, a su decir, lo hacían inexistente por no cumplir con las condiciones pactadas.

En ese orden de ideas, no se advierte que los recurrentes fueran concluyentes ante la corte, en cuanto a los aspectos que ahora denuncian y contrario a su postura, la corte pudo observar que con los fundamentos que apoyaban su recurso, aun cuando no presentó conclusiones en relación a la referida homologación de acuerdo transaccional planteada por su contraparte, nodesconocen que hayan arribado a dicho acuerdo y que producto de este el demandado, actual recurrido, procurara su homologación, todo lo opuesto, se centran en un incumplimiento de este como, según sostienen, condición para que tuviera lugar el desistimiento de sus acciones, de manera que, los aspecto estudiados carecen de procedencia, por lo que se desestiman.

En el desarrollo de un cuarto aspecto de su primer medio y segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, los recurrentes alegan, en síntesis, que no es lo mismo acuerdo puro y simple que transacción y acuerdo transaccional; que bien es cierto que la transacción por si sola pone fin al proceso iniciado y el que se vaya a iniciar, no es menos cierto que, si está limitado por la fuerza de la autonomía de la voluntad bajo el concepto de acuerdo, la transacción establecida en el artículo 2044 no será pura y simple hasta no cumplir las condiciones del acuerdo por estar afectado por un nombre o concepto distinto la transacción que la parte recurrida quiere defender; es decir, la transacción es distinta al acuerdo, y ambos son diferentes al acuerdo transaccional; que en este caso no se cumplieron las condiciones del acuerdo, ya que la entidad no se benefició de los cheques por ser intercambiables por lo que

no puede ser objeto de extinción de la obligación de pago acordado en el acuerdo; que no valoró la corte que el cheque 69000281 defecha 12 de abril de 2012, contenía errores en cuanto al monto que indicaba en número y el que decía en letra; además de que existían acciones que el señor Rogelio Cruz había iniciado contra la recurrida que debían existir concomitantemente con las pretensiones de la recurrida de reconocer su derechos como miembro de la referida entidad, todo lo contrario a lo que hizo con su expulsión.

La corte para adoptar su decisión señaló lo que se indica a continuación: “Que lo que pretender los recurrentes es que esta Corte revoque la sentencia que ordenó el archivo de las demandas de que estaba apoderada, a razón del acuerdo arribado, alegando que la entidad recurrida viola e incumplió dicho acuerdo transaccional, ejecutando la expulsión del señor Rogelio Cruz Bello luego de haber suscrito dicha convención, que este recurso deviene totalmente en inadmisibles, por cuanto, de lo que se trata es evidentemente de una acción que debe ser llevada de manera principal, ya que no hay un interés jurídicamente protegido para apelar, estos argumentos justifican una acción en incumplimiento de contrato, que representa el acuerdo atacado, que el desistimiento tiene como efecto extinguir la instancia, haciendo que se tengan como no intervenidos todos los actos del procedimiento lo que equivale a cosa juzgada, conforme lo prevé el artículo 2052 del Código Civil que dispone: “Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en esta instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión”.

Conforme se desprende de la sentencia impugnada, la corte decidió declarar de oficio inadmisibles la vía de apelación por tratarse los fundamentos que la justificaban de aspectos que debían ser llevados por la vía principal, ya que las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada.

Los recurrentes aducen que no es lo mismo acuerdo que transacción o incluso acuerdo transaccional, en ese sentido vale destacar que un acuerdo en términos generales refiera la voluntad ejercida por las partes con miras a producir el efecto jurídico deseado; la transacción tiene por objeto resolver una incertidumbre existente entre las partes ligadas por una determinada relación jurídica <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/relacion-juridica-relacion-juridica.htm>, unidos dichos conceptos dejan saber que en un acuerdo transaccional las partes resuelven sobre una disputa, haciendo concepciones recíprocas, que como en la especie, busca poner término al pleito iniciado y sancionar los que pudieren sobrevenir en el futuro.

En los términos establecidos en el artículo 2044 del Código Civil, en el cual se refiere el legislador simplemente a las transacciones como un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito. De su parte el artículo 2052 de la misma normativa, establece que las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.

En ese orden de ideas, el razonamiento decisorio expresado por la corte es congruente con las reglas que han sido previstas por el legislador antes señaladas, ya que al producir las transacciones cosa juzgada entre las partes, se extingue el litigio pendiente entre estas, así como todo el procedimiento relativo a este, provocando un desapoderamiento judicial, de manera que, las imputaciones que pudieran desprenderse de dicha transacción no admite las vías recursivas, en este caso la apelación, en razón de que con el recurso de apelación se busca determinar las irregularidades producidas en la sentencia apelada que menoscaben los derechos defendidos por el o los apelantes con relación al punto litigioso sobrevenido con su demanda original, con lo cual y en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso de que la apelación haya sido parcial.

Cuando se trata de un recurso de apelación, como el de la especie, en el cual se sanciona más bien los aspectos consensuados en el acuerdo transaccional que tomó como base el juez de primer grado para acoger un desistimiento de las acciones y, en consecuencia, archivar la demanda, hablamos, tal como

estableció la alzada, de un incumplimiento contractual que supone que una o varias de las partes, según el caso, ha actuado de forma incorrecta en algunas de las cláusulas pactadas, lo que debe ser impugnado por una vía directa que persiga sea la nulidad sea la rescisión o ejecución contractual, y no mediante el recurso de apelación.

El propio legislador acuerda las circunstancias en que puede ser rescindida una transacción, al establecer en el artículo 2053 del Código Civil, cuando haya error en la persona o en el objeto del litigio. Puede rescindirse siempre que haya habido en ella dolo o violencia. Lo anterior deja clara una intención litigiosa fuera de las vías recursorias; en ese contexto, resultan improcedentes los fundamentos señalados por los recurrentes.

En relación a que la corte no valoró el cheque núm. 69000281 de fecha 12 de abril de 2012, en cuanto a los alegados errores que este contiene que no lo hacen un instrumento de pago capaz de extinguir la obligación, no se observa del estudio de la sentencia criticada que este haya sido un aspecto denunciado a la corte, en ese sentido esta Sala Civil ha establecido que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada, de ahí que la intervención de la casación se produce cuando la corte ha sido puesta en conocimiento para evaluar las peticiones de las partes y, por ende, ha hecho un juicio a estas o en su defecto lo ha omitido, lo que no ocurre en este caso, ya que ni el recurrente, ni las demás partes que intervinieron en el asunto, produjeron conclusiones respecto del punto indicado, en consecuencia, resulta nuevo en casación.

Los motivos expresados demuestran que la alzada no incurrió en los vicios denunciados en los aspectos examinados, por lo tanto, procede desestimarlos.

En el desarrollo de un sexto aspecto de su primer medio y segundo aspecto de su tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, los recurrentes alegan, en resumen, que si los jueces iban a pronunciar la inadmisibilidad no debían ponderar otras inadmisiones que le fueren rechazadas a la parte recurrida y no advertir que ha examinado todas las piezas aportadas al expediente.

El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la corte se pronunció sobre un medio de inadmisión que planteó la parte recurrida en el sentido de que no se depositó copia certificada de la sentencia apelada, indicando la corte lo siguiente: "que de la verificación del expediente que nos ocupa, se advierte, contrario a las argumentaciones de la parte recurrida, que consta en el expediente copia certificada de dicha sentencia impugnada, depositada bajo inventario de fecha 14 de febrero del 2013, por la recurrente, por lo que dicho pedimento carece de fundamento, rechazándose en ese sentido, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Conforme se observa, el medio incidental decidido por la corte tiene un carácter especial, por cuanto atañe a las formas y requisitos que deben ser observados para la interposición de las vías recursivas, por lo que la corte o tribunal de alzada está en el deber de examinar, de manera prioritaria, la admisibilidad o no del recurso de apelación que se le somete, de manera que el hecho de si se aportó la sentencia a la cual se le hace la evaluación jurisdiccional, en este caso por medio del recurso de apelación, debía ser evaluado por la alzada, sobre todo si se le planteó esta inadmisión, ya que el depósito de la sentencia apelada, es un documento necesario para el apoderamiento formal de la jurisdicción de segundo grado, y una obligación indeclinable que le incumbe de manera especial y en primer lugar, como un asunto coherente con el núcleo del principio dispositivo, a la parte apelante, que, con su acto de apelación, asume la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia, por lo que al haber la alzada decidido la petición de inadmisión del recurso de apelación bajo el sustento señalado, no incurrió en vicio alguno, ya que no había vínculo alguno ni impedimento de que se pronunciara, finalmente, con una inadmisibilidad del recurso, pero sustentada en puntos propios del fundamento de la vía recursiva, por lo tanto, se desestiman los aspectos examinados.

Finalmente en cuanto a la falta de motivos planteada por los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra

su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

Ha sido juzgado, además, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”.

En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar, que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

Conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

POR tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1,4, 5,6,7, 20, 57,61 65.1 y 66 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, 2044 y siguientes del Código Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE la demanda en intervención forzosa interpuesta por Rogelio Cruz Bello y Rogelio Cruz & Asociados, contra el Banco BHD, S.A., por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rogelio Cruz & Asociados y Rogelio Cruz contra la sentencia núm. 521/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2013, por los motivos precedentemente expuestos.

**TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, Rogelio Cruz & Asociados y Rogelio Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Magnolia Espinosa Tapia y Erick J. Hernández-Machado Santana, abogado de la parte recurrida e interviniente forzosa, respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.